



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 21 de JUNIO de 2019 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000662 del 31 de mayo de 2019 a los Srs. **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA – SINALTRALCOL**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **REHUSADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA – SINALTRALCOL** y que según guía número YG230901485CO, cuya causal es: **REHUSADO**. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21 de JUNIO de 2019

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____ -todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN**

RESOLUCION NÚMERO 000662

31 MAY 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Radicación No. 01EE2018726800100008193 del 02 de agosto de 2018

Expediente No. 7268001 – ID 14646490 de fecha 06 de diciembre de 2018

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. – EMPÁS S.A.**, identificada con NIT 900.115.931 – 1 con domicilio en la Calle 24 No. 23 – 68 Bucaramanga – Santander.

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

Artículos 353 y 354 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes y relacionadas.

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Se recibe queja en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. – EMPÁS S.A.**, la cual se radicó bajo el consecutivo No. 01EE2018726800100008193 del 02 de agosto de 2018, formulada por la organización sindical denominada **FEDERACIÓN CGT SANTANDER**, *por presuntamente generar actos atentatorios contra el Derecho de Asociación Sindical.*

En el escrito introductorio manifiesta la presidente de la organización sindical que la Gerente General de la querellada ha negado permisos sindicales a la señora ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ, solicitado

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

El día 10 de diciembre de 2018 el presidente de la organización sindical SINALTRALCOL radica escrito en el que manifiesta que ha solicitado permisos sindicales que han sido negados por la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. – EMPAS S.A., lo que se tipifica como persecución sindical, agrega que la querellada favorece a la otra organización sindical denominada SINTRAEMPAS a quien si le han otorgado los permisos sindicales solicitados.

Como consecuencia de lo expuesto, la Señora Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, mediante Auto No. 002621 de fecha 20 de diciembre de 2018, aperturó averiguación preliminar a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. – EMPAS S.A.** y se comisionó a un funcionario, quien a su vez comunicó a las partes tal decisión, se procedió al envío de copia de la queja a la Subunidad de Delitos OIT de la Fiscalía para lo de su competencia.

Posteriormente se hizo requerimiento a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. – EMPAS S.A.**, para que por escrito explicara todo lo relacionado con la investigación y allegara por ese mismo medio todas las solicitudes de permisos sindicales para la señora ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ y presentara los actos administrativos negando o concediendo los permisos sindicales de la mencionada señora, a lo que la representante legal de la entidad indagada, el 22 de enero de 2019 arrimó al expediente la información y documentación solicitada (fls. 30 a 62).

Mediante auto No. 0278 del 21 de febrero de 2019, la Directora Territorial de Santander reasignó unos expedientes al Inspector de Trabajo y Seguridad Social OMAR FERNANDO MANRIQUE CABRERA, quien el día 01 de marzo de 2019 dio cumplimiento a la comisión, nuevamente se requirió información a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. – EMPAS S.A.**, la cual fue recibida en esta entidad el día 11 de marzo de 2019.

El 26 de mayo de 2019 el funcionario comisionado citó a diligencia de declaración al representante legal de la FEDERACIÓN CGT, SINALTRALCOL y EMPAS S.A., sin que ninguno de los citados compareciera, razón por la cual se levantaron las respectivas constancias, sin embargo, la representante legal de EMPAS allegó oficio indicando la imposibilidad de asistir a la diligencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso. .

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Fotocopia de la solicitud de permiso sindical a favor de la señora ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ, para los días 25, 26 y 27 de julio de 2018, realizado por la presidente de la de la FEDERACIÓN CGT (fl. 3)

Fotocopia del oficio de fecha 19 de julio de 2018 mediante el cual la asesora de Gerencia de Gestión Humana del EMPAS S.A., mediante el cual niega el permiso sindical solicitado indicando que se requiere la disponibilidad de la totalidad de la planta de personal de la Subgerencia de Alcantarillado teniendo en cuenta la posesión del subgerente del área. (fl. 4)

Copia simple de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMPAS S.A. y SINALTRALCOL para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015 (fls. 33 a 49)

Copia simple del acta final de negociación colectiva de trabajo entre EMPAS S.A. y SINALTRALCOL, con vigencia entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 (fls. 50 a 57)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Tabla relacionando los permisos sindicales que se le han otorgado a la señora ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ durante la vigencia 2018 (fl. 62)

Fotocopia de la resolución de nombramiento y acta de posesión del Subgerente de Alcantarillado de EMPAS S.A., realizado en el mes de julio de 2018 (fls. 71 a 74)

DE LA COMPETENCIA

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este ente determinar si existe merito o no para formular cargos por presunta conducta atentatoria al derecho de asociación sindical prevista en los artículos 353 y 354 C. S. T. y demás normas concordantes, respecto a los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La doctrina desarrollada a través de diversos pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional pone de presente que el reconocimiento de los permisos sindicales representa un mecanismo para hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, habida cuenta que su objeto consiste en posibilitar la correcta ejecución de las funciones que han sido asignadas a los miembros de la organización que promueven y protegen los derechos de los integrantes del sindicato. Es necesario entonces garantizar la efectividad de esta prerrogativa por medio de alternativas que superen la simple consagración normativa de los diferentes preceptos que la consagran, esto es, por medio de herramientas que hagan viable y dinámica la gestión administrativa de las personas que ejercen la representación del órgano sindical.

Los servidores públicos agremiados en torno a un sindicato encuentran positivizada la facultad a solicitar y a que se le reconozcan los permisos sindicales, condicionado a ciertas circunstancias que más adelante se analizarán, en el artículo 416-A del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que señala que las organizaciones sindicales que agrupan a estos servidores tienen derecho a esta clase de permiso con el propósito de poder atender las obligaciones que derivan del ejercicio de las funciones sindicales. Esta disposición remite al Gobierno la facultad de reglamentar los asuntos relacionados con este tema. La norma en cita es del siguiente tenor:

“Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.”

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos también ha indicado que dichas prerrogativas no son absolutas pues estas eventualmente pueden ser negadas por el ente correspondiente, por lo que se deben tener en cuenta diversas pautas al momento de suscribir las autorizaciones de los permisos sindicales. Se resaltan, por ejemplo:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

3. Son sujetos de esta garantía los miembros representativos de la organización sindical.
4. Otros aspectos de carácter formal tales como señalar en la solicitud, entre otros, los permisos para la ejecución de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución, así como la persona encargada de otorgar o negar el permiso sindical mediante acto administrativo.

En un esfuerzo conjunto por precisar el trámite necesario para el otorgamiento de los permisos sindicales, el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública prohirieron la Circular externa conjunta número 0098 del 26 de diciembre de 2007, sobre los “Lineamientos para el otorgamiento de permisos sindicales para empleados públicos”. En donde se estableció que:

1. La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical.
2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.
3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.
4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a la mayor brevedad, a otorgar el correspondiente permiso.
5. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.
6. Los nominadores deben concertar el otorgamiento de permisos sindicales con las organizaciones en aras de garantizar el ejercicio de la actividad sindical, teniendo en cuenta aspectos tales como número de afiliados, si la organización sindical es del orden nacional, departamental o subdirectiva, entre otros.

Los permisos sindicales representan entonces la efectiva garantía para alcanzar la materialización del derecho de asociación sindical, en el entendido que este último consiste, - según lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T - 063 de 2014 - en:

“la libre voluntad que tienen todos los trabajadores para constituir organizaciones permanentes que los identifiquen y los una en una sola causa, para la defensa de los intereses comunes que

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

El derecho de asociación sindical adquiere eficacia en uno de sus muchos planos, cuando el empleador autoriza a sus trabajadores sindicalizados, en particular a aquellos que hacen parte de las directivas de la organización o fungen como representantes, a desarrollar sus labores otorgando los permisos solicitados con el fin de hacer posible el verdadero ejercicio de la actividad sindical, todo dentro del ámbito de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo de necesidad, y de esta forma *“evitar que dicha facultad se traduzca en un abuso del derecho y un consecuente e injustificado desbordamiento presupuestal estatal”*

De acuerdo a lo anterior, quien debe resolver las peticiones respecto a tal facultad (permisos sindicales) está en la obligación de realizar un análisis juicioso para resolver favorablemente la petición (conceder el permiso) o realizar una argumentación razonable en caso de la negativa a la misma.

Respecto al caso concreto, se tiene por probado que la organización sindical denominada FEDERACION CGT SANTANDER, por medio de su presidente la señora ISABEL LUNA TARAZONA, solicitó a EMPAS S.A. la concesión de un permiso sindical a la señora ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ para los días 25, 26 y 27 de julio del año 2018 con el fin de asistir al Comité Ejecutivo y Seminario de Formación Sindical, en el mismo sentido el sindicato SINALTRALCOL realizó solicitud para los mismos días respecto a JUAN FELIPE SERRATO, JOSE ELIO MANRIQUE Y VIIVIANA PINZON para asistir a capacitación sindical.

A las mencionadas peticiones se le dio respuesta por parte de KENY PAOLA BRICEÑO LARA en su calidad de Asesora de Gerencia en Gestión Humana de EMPAS S.A., en la que les indicó a las organizaciones sobre la imposibilidad de otorgar los permisos sindicales por el siguiente motivo:

“(...) que se posesionará nuevo Subgerente de Alcantarillado, área a la cual están asignados los trabajadores, se requiere la disponibilidad de la totalidad de la planta de personal a su cargo, en procura de promover el normal funcionamiento de la Subgerencia de Alcantarillado durante el proceso de transición y reorganización que actualmente se desarrolla (...)”

Por tal razón y para llegar a determinar la existencia de conductas que atenten contra el derecho de asociación sindical este despacho requirió a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. – EMPAS S.A., para que explicara los motivos que dieron origen a la querrela, entidad que en su defensa expone que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones constitucionales, legales y convencionales con todos los trabajadores que pertenecen a las diferentes organizaciones sindicales de la empresa y cita el artículo 29 de la Convención Colectiva de trabajo suscrita con la organización sindical SINALTRALCOL en el cual se señala lo siguiente:

“GARANTÍAS Y DERECHOS DEL SINDICATO: a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P – EMPAS S.A. en los eventos de calamidad doméstica, reconocerá cinco (5) días de permiso remunerado al trabajador de la Empresa, quien deberá acreditar la ocurrencia de la calamidad doméstica dentro del término de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, si no lo hiciere, la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P – EMPAS S.A. descontará el salario correspondiente a los días de permiso.

Así mismo reconocerá un total de **Ochenta (80) días** anuales de permiso remunerado a los dirigentes sindicales de SINALTRALCOL, para desarrollar actividades sindicales y trámites

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

El derecho de asociación sindical adquiere eficacia en uno de sus muchos planos, cuando el empleador autoriza a sus trabajadores sindicalizados, en particular a aquellos que hacen parte de las directivas de la organización o fungen como representantes, a desarrollar sus labores otorgando los permisos solicitados con el fin de hacer posible el verdadero ejercicio de la actividad sindical, todo dentro del ámbito de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo de necesidad, y de esta forma *“evitar que dicha facultad se traduzca en un abuso del derecho y un consecuente e injustificado desbordamiento presupuestal estatal”*

De acuerdo a lo anterior, quien debe resolver las peticiones respecto a tal facultad (permisos sindicales) está en la obligación de realizar un análisis juicioso para resolver favorablemente la petición (conceder el permiso) o realizar una argumentación razonable en caso de la negativa a la misma.

Respecto al caso concreto, se tiene por probado que la organización sindical denominada FEDERACION CGT SANTANDER, por medio de su presidente la señora ISABEL LUNA TARAZONA, solicitó a EMPAS S.A. la concesión de un permiso sindical a la señora ELIANA MERCEDES URIBE LOPEZ para los días 25, 26 y 27 de julio del año 2018 con el fin de asistir al Comité Ejecutivo y Seminario de Formación Sindical, en el mismo sentido el sindicato SINALTRALCOL realizó solicitud para los mismos días respecto a JUAN FELIPE SERRATO, JOSE ELIO MANRIQUE Y VIIVIANA PINZON para asistir a capacitación sindical.

A las mencionadas peticiones se le dio respuesta por parte de KENY PAOLA BRICEÑO LARA en su calidad de Asesora de Gerencia en Gestión Humana de EMPAS S.A., en la que les indicó a las organizaciones sobre la imposibilidad de otorgar los permisos sindicales por el siguiente motivo:

“(...) que se posesionará nuevo Subgerente de Alcantarillado, área a la cual están asignados los trabajadores, se requiere la disponibilidad de la totalidad de la planta de personal a su cargo, en procura de promover el normal funcionamiento de la Subgerencia de Alcantarillado durante el proceso de transición y reorganización que actualmente se desarrolla (...)”

Por tal razón y para llegar a determinar la existencia de conductas que atenten contra el derecho de asociación sindical este despacho requirió a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS S.A., para que explicara los motivos que dieron origen a la querrela, entidad que en su defensa expone que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones constitucionales, legales y convencionales con todos los trabajadores que pertenecen a las diferentes organizaciones sindicales de la empresa y cita el artículo 29 de la Convención Colectiva de trabajo suscrita con la organización sindical SINALTRALCOL en el cual se señala lo siguiente:

“GARANTÍAS Y DERECHOS DEL SINDICATO: a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P – EMPAS S.A. en los eventos de calamidad doméstica, reconocerá cinco (5) días de permiso remunerado al trabajador de la Empresa, quien deberá acreditar la ocurrencia de la calamidad doméstica dentro del término de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, si no lo hiciera, la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P – EMPAS S.A. descontará el salario correspondiente a los días de permiso.

Así mismo reconocerá un total de Ochenta (80) días anuales de permiso remunerado a los dirigentes sindicales de SINALTRALCOL, para desarrollar actividades sindicales y trámites inherentes a la misma organización. (...)”

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

- Como ya se había indicado a pesar del Derecho de asociación estar consagrado como un Derecho Fundamental, debe reiterarse que respecto a los permisos sindicales, entre otros temas, este derecho no es absoluto e ilimitado pues la jurisprudencia ha indicado que el empleador puede abstenerse de conceder estos permisos o limitarlos, **siempre y cuando exista una justificación razonada como por ejemplo una afectación a los servicios que se prestan**, es así, que para este Despacho los argumentos esgrimidos por EMPAS S.A. para negar el mencionado permiso sindical fue comprobado pues en los folios 71 y 72 del expediente se encuentra la Resolución número 000527 del 18 de julio de 2018 por medio de la cual se realiza un nombramiento junto con el acta de posesión No. 001/2018 mediante la cual el señor ALEX GONZALO RIOS MONROY toma posesión del cargo de Subgerente General en la dependencia Subgerencia de Alcantarillado, es decir, que efectivamente se requería la presencia de los trabajadores adscritos a esta área de la empresa durante los días en que se desarrollaba la posesión del nuevo servidor público con el fin de realizar un empalme con cada uno de los trabajadores a su cargo y de esta forma evitar posibles traumatismos en la prestación de los servicios.
- La querellada ha demostrado un comportamiento acorde con las diversas obligaciones contempladas en los preceptos que velan por la defensa del Derecho de Asociación sindical. Es suficiente contrastar el elevado porcentaje de permisos sindicales remunerados que ha concedido la entidad indagada, con el exiguo número de pretensiones negadas, estando estas últimas plenamente justificadas como los establecen las disposiciones y la jurisprudencia constitucional.

Basta lo anotado para concluir la inexistencia de conductas tipificadas como atentatorias al derecho de asociación sindical, en tanto permite constatar que la negación del permiso sindical estuvo edificada en una explicación suficiente y razonable.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la organización SINALTRALCOL en el sentido que la falta de respuesta a sus solicitudes por parte de EMPAS S.A. puede configurar un silencio administrativo positivo lo que ocasionaría consecuencias disciplinarias, este Despacho debe advertir que no es este el escenario propicio para plantear dichos argumentos pues a todas luces escapan de la orbita de competencia de este ente ministerial, quien solo actúa como policía administrativa en asuntos del Derecho de Trabajo.

En consecuencia de todo lo dilucidado la suscrita funcionaria considera improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe mérito para ello, por lo que se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, la presente averiguación preliminar adelantada a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P – EMPAS S.A.**, identificada con NIT 900.115.931 – 1, con domicilio en la Calle 24 No. 23 – 68, Bucaramanga, Santander, según queja

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

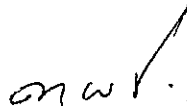
ASEO DE COLOMBIA – SINALTRALCOL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR, en libertad a las organizaciones sindicales **FEDERACIÓN CGT SANTANDER** y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES PUBLICOS, OFICIALES, PARTICULARES, PRIVADOS Y DE ECONOMIA MIXTA DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA – SINALTRALCOL**, si es su deseo de acudir ante la jurisdicción ordinaria en procura de sus derechos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a la **EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P – EMPAS S.A.**, identificada con NIT 900.115.931 – 1, con domicilio en la Calle 24 No. 23 – 68, Bucaramanga, Santander y a las organizaciones sindicales **FEDERACIÓN CGT SANTANDER** con domicilio en la Carrera 18 No. 36 – 24 Oficina 601 Bucaramanga, Santander y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES PUBLICOS, OFICIALES, PARTICULARES, PRIVADOS Y DE ECONOMIA MIXTA DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA – SINALTRALCOL**, con dirección de notificaciones en el Apartado Postal 35106 Floridablanca, Santander, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

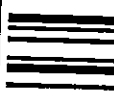
Dada en Bucaramanga, a **31 MAY 2019**



NHORA GOMEZ SANTOS

Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: O. Manrique
Revisó/Aprobó: Nhora G.

	Observaciones:	DISTRIBUIDOR
	Centro de Distribución:	950.19.650